



Resolución Gerencial Regional N° 0499 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 AGO. 2022**

VISTO, la Nota N° 0277-2020-GORE-ICA-DIRESA/DG (Reg. N° 02195-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA DEL PILAR RIOS PON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de julio del 2022, sobre Reconocimiento del Pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30%.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° E-023188-2022 de fecha 16 de mayo del 2022, Trabajadora Nombrada, Cargo de Secretaria V, Nivel STA, solicita ante la Dirección Regional de Salud Ica, se le otorgue el pago de Bonificación Diferencial en cumplimiento al Art. 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, que viene percibiendo desde el mes de octubre del año 1992 a la actualidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de julio del 2022, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión formulada por doña **MARIA DEL PILAR RIOS PON**, Servidora de la Dirección Regional de Salud Ica, sobre la correcta aplicación del pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, recalcule de los devengados dejados de percibir y los intereses legales;

Que, mediante Expediente Administrativo E-041239-2022 de fecha **10 de agosto del 2022**, doña **MARIA DEL PILAR RIOS PON** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de julio del 2022, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación de la bonificación diferencial sobre la correcta aplicación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto al reconocimiento del pago de los devengados desde enero de 1991 hasta la actualidad en que se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia. Asimismo, se le notifica a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG mediante Oficio N° 2761-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG el día **04 de agosto del 2022**;

Que, respecto al Recurso de Apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 0277-2020-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 11 de agosto del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 230° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;



Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia de la Administrada, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por la Dirección Regional de Salud;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificada a la Administrada mediante Oficio N° 2761-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG de fecha el 27 de julio del 2022 el día **04 de agosto del 2022**, por consiguiente la misma interpone su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el presente recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124° y 221° del mismo cuerpo legal;

Que, la norma invocada por la administrada Ley N° 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, en su artículo 184° otorgó al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece comparar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común. No obstante, debe entenderse que la Ley de Presupuesto, se rige por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que “El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal (...)”. Asimismo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la Remuneración Total o en la cuantía de ésta (Remuneración Total), lo que significa que, por el Principio de Legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende la Administrada;

Que, en ese orden de ideas el Artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; más no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley N° 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al Artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación Ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad) ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 002-2006-PI/TC;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que en dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la **REMUNERACIÓN TOTAL**, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido de la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el Artículo 9° indica que “las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración total Permanente, Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para





Resolución Gerencial Regional N° 0499 -2022-GORE-ICA/GRDS

todos los Funcionarios Activos y Servidores de la Administración Pública. Asimismo, el Artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por otra parte, se considera a la Remuneración Total, como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en ese sentido, con Informe de Situación Actual N° 075-2022-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, la encargada del Área de Registro y Legajos de la Dirección Regional de Salud Ica, informa que visto la pretensión de la recurrente y considerando que durante los años 1991 y 1992 período de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, doña **MARIA DEL PILAR RIOS PON**, labora en la Dirección Regional de Salud Ica en condición de nombrada, razón por la cual está percibiendo dicha bonificación por el monto de S/. 23.69 nuevos soles, conforme consta en la Planilla Única de Remuneraciones, desempeñando en el Nivel de Escalafón 2, Nivel Remunerativo STA, cargo de Trabajador de Servicio de la Dirección de la UDES de la Dirección Regional de Salud Ica, y según el Informe Escalafonario menciona que con Resolución Directoral N° 443-86/UDESI-OPER de fecha 04 de diciembre de 1986 se resuelve regularizar a partir del 1° de julio de 1,986, la prestación de servicios, como Empleado de Carrera, en la Unidad Departamental de Salud de Ica, rescindiendo sus contratos a partir de la misma fecha, a la servidora que se detalla en la Nómina de Estabilización, la misma que forma parte de la presente resolución. Asimismo, la pretensión de la Administrada es que la Dirección Regional de Salud Ica, disponga se le otorgue el 30% de la Bonificación diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 25303, que ha percibido mensualmente el monto de S/. 23.69 nuevos soles, calculados en base a la remuneración total permanente, se recalculen en base a la remuneración mensual total que viene percibiendo hasta la fecha, generados desde la dación de la Ley. Considerando que desde el mes de diciembre del año 1991 y 1992 período de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, la Administrada labora en la Dirección Regional de Salud Ica en la condición de Personal Nombrada, razón por la que viene percibiendo dicha Bonificación por el monto de S/. 23.69 nuevos soles, conforme consta en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y conforme a lo establecido en dicha norma legal (Artículo 184° de la Ley N° 25303).- Otórguese al personal Funcionarios y Servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales, urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento;

Que, el Ministerio de Salud, a fin de establecer su aplicación del citado Artículo 184° de la Ley N° 25303, mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA-P, aprueba la Directiva N° 003-91 - Norma para la Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas Urbano Marginal, Rural y/o Emergencia, en cuyo Numeral 4-II Disposiciones Generales, establece lo siguiente: "Entiéndase por Remuneración total para efecto de aplicación de la referida bonificación, la suma de las Remuneraciones Principal, Transitoria para Homologación, Personal, Familiar y otros del Empleado Permanente, }bonificación Especial para el caso del Personal Nombrado y del Trabajador Obrero Permanente, del Empleado u Obrero Eventual y otras del Empleado Permanente, según sea el caso de Empleados u Obreros Contratados";

Que, asimismo, el Personal que no percibe la Bonificación reclamada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "Las disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto, tiene vigencia anual. Salvo que la vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto". Es decir, según a lo precisado por el SERVIR, los trabajadores que ingresaron a la entidad posterior a los años 1991 y 1992, fecha de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, no tendrían posibilidad de percibir la bonificación diferencial;



Que, mediante Informe N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que el beneficio otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por lo tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende la Administrada; es decir que la Ley no admite nuevos beneficios;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por lo tanto, **cualquier pago que no cuente con marco legal, es considerado un pago indebido**, en tal sentido, se debe declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **MARIA DEL PILAR RIOS PON** contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de julio del 2022, sobre pago de la bonificación diferencial en correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, estando el Informe Técnico N° 513-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **MARIA DEL PILAR RIOS PON** contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de julio del 2022, sobre pago de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303 de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra, en atención a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a **María del Pilar Ríos Pon** en su domicilio Urb. El Carmen B-11, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL